

NO PROCEDE INTERPONER RECURSO DE PROTECCIÓN RESPECTO DE TRABAJADORA EMBARAZADA QUE FUE DESPEDIDA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de protección, señala que hay acciones jurisdiccionales reguladas en el código del trabajo para el caso que una trabajadora embarazada sea despedida, por ende, y en consideración a la naturaleza cautelar de la acción de protección que es una vía especialísima cuya finalidad es otorgar un inmediato amparo a quien ilegal o arbitrariamente sea amenazado, perturbado o privado de las garantías constitucionales protegidas, es improcedente utilizar esta vía.

Se interpone recurso de protección contra empresa que despidió a trabajadora que a la fecha del despido se encontraba embarazada.

Señala la actora, que esta habría concurrido a la inspección del trabajo, sin embargo, ya que el empleador no se allana a la reincorporación, se le cursa una multa, siendo el rechazo a la reincorporación absolutamente ilegal ya que transgrede el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo. Dado lo anterior, solicita se ordene a la empresa recurrida la reincorporación de la actora a sus funciones, debiendo pagar la remuneración correspondiente durante todo el tiempo que estuvo separada en forma ilegal de su trabajo.

Informando la recurrida, señala que los hechos materia del presente recurso de protección deberían ser conocidos y resueltos por los Juzgados Laborales ordinarios.

Conociendo los antecedentes, la I. Corte señala que el ordenamiento jurídico laboral otorga una acción a toda trabajadora amparada por la

garantía del fuero maternal a fin de demandar su reincorporación o la nulidad del despido cuando ha sido separada de su trabajo sin requerir la autorización judicial previa, pretensión que se debe ventilar en el marco del procedimiento a que aluden los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo.

Dado lo anterior, la acción intentada por vía de recurso de protección es materia de un procedimiento especialmente regulado en el Código del trabajo, por lo que se rechaza la acción constitucional intentada.

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que recurre de protección doña Darby Andrea Monsalve Cisterna, cédula de identidad N° 15.047.770-0, domiciliada en calle Enrique Mac Iver 125, piso 17, comuna de Santiago, en contra de la Sociedad de Inversiones e Importaciones Megatronic Limitada, representada por don Alfredo Ponce Torres, cédula de identidad N°12.605.750-4, ambos domiciliados en Sazie N° 2824, comuna de Santiago.

Funda su recurso en los siguientes antecedentes:

Con fecha 1 de agosto de 2017, la recurrente doña Darby Andrea Monsalve Cisterna ingresó a trabajar bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa recurrida Sociedad de Inversiones e Importaciones Megatronic Limitada.

El día 7 de septiembre de 2018 el recurrido comunicó a la actora que decidió poner término a la relación laboral que los vinculaba, lo que se haría efectivo el día 7 de octubre de 2017, sin indicar causa legal de despido.

Las primeras semanas del mes de octubre de 2018 la recurrente comenzó

a sentir mareos y náuseas, por lo que se dirigió al médico, y con fecha 12 de octubre del mismo año le conformaron que estaba embarazada, correspondiendo la fecha de concepción al día 20 de agosto de 2018, por lo que la actora se encontraba embarazada a la fecha del despido.

Así haciendo uso del derecho conferido en el artículo 201 del Código del Trabajo, se presentó ante la Inspección del Trabajo quien instruyó a la recurrente a enviar carta certificada a la empresa para solicitar el reintegro, carta que se despachó con fecha 30 de octubre de 2018 por correo certificado al domicilio del empleador.

Como no hubo respuesta de su empleador con fecha 4 de diciembre de 2018 concurrió a la Inspección del Trabajo para denunciar la separación ilegal de sus funciones estando amparada con fuero maternal, emitiéndose informe de fiscalización n° 5314 por la respectiva Inspección del Trabajo que detecta infracción respecto de la recurrente, ya que el empleador no se allana a la reincorporación por lo que se cursa una multa, siendo el rechazo a la reincorporación absolutamente ilegal ya que transgrede el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo que ordena la reincorporación sin condición alguna existiendo una ilegalidad en la actuación de la recurrida que vulnera las garantías constitucionales de los números 9°, inciso final, 16° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según explicita.

Pide que se acoja su recurso y se ordene a la empresa recurrida la reincorporación de la actora a sus funciones, debiendo pagar la remuneración correspondiente durante todo el tiempo que estuvo separada en forma ilegal de su trabajo con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que informa la parte recurrida refiriendo que doña Darby Andrea Monsalve Cisterna prestó servicios a la Sociedad de Inversiones e Importaciones Megatronic Limitada durante el año 2018 y se puso término a la relación laboral por la causal descrita en los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo por la no concurrencia a sus labores en distintos días del mes de Septiembre de 2019, sin justificación, y al momento de la terminación de la relación laboral la empresa recurrida no tenía conocimiento del supuesto estado de embarazo de doña Darby Andrea Monsalve Cisterna, agregando el recurrido que los hechos materia del presente recurso de protección deberían ser conocidos y resueltos por los Juzgados Laborales ordinarios.

TERCERO: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que como se advierte de lo relacionado el acto que se califica de ilegal mediante el presente recurso de protección consiste en la negativa de la empresa recurrida a reincorporar a la actora a su trabajo, pese a encontrarse embarazada a la época de su despido.

QUINTO: Que el artículo 201 inciso cuarto del Código del Trabajo establece *“Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgada la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido”*.

Así el ordenamiento jurídico laboral otorga una acción a toda trabajadora amparada por la garantía del fuero maternal a fin de demandar su reincorporación o la nulidad del despido cuando ha sido separada de su trabajo sin requerir la autorización judicial previa, pretensión que se debe ventilar en el marco del procedimiento a que aluden los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo.

SEXTO: Que de lo expuesto aparece que la controversia que se plantea en esta sede resulta ser materia de un procedimiento especialmente regulado en el Código del ramo, sin que conste además que la recurrente haya ejercido en forma oportuna las acciones jurisdiccionales del caso ante la judicatura laboral por lo que el recurso interpuesto se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección que es una vía especialísima cuya finalidad es otorgar un inmediato amparo a quien ilegal o arbitrariamente sea amenazado, perturbado o privado de las garantías

constitucionales protegidas, por lo que solo corresponde el rechazo del recurso de protección intentado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza la acción constitucional deducida por doña Darby Andrea Monsalve Cisterna, sin costas.

Redacción del Ministro (s) señor Palma.

Regístrese y archívense estos autos en su oportunidad.

Nº 2115-2019.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, y por el Ministro (s) señor Rodrigo Palma Ruiz.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.